El Universal,

DIARIO COMERCIAL, POLITICO Y LITERARIO.

N. 1,709——MONTEVIDEO, SABADO 23 DE MAYO DE 1835—PRECIO 6 Vintenes

EL UNIVERSAL,

☞Se publica diariamente en su Imprenta, calle de San Pedro No. 9.

☞Se vende en el mismo establecimiento.—En la Librería de D. Jayme Hernandez, calle de San Gabriel No. 63.—En el almacen de D. Manuel Fernandez, calle de San Carlos No. 37.—En la calle de San Miguel, Esquina del Relox; y en la esquina calle de San Felipe, bajo los altos del Dr. D. Lucas Obes.

ALMANAQUE.

Sab.—La aparicion de Santiago, apostol.

Sale el Sol..................á las 7 hs. y 1 ms.
Se pone......................á las 4 id. y 59 id.

FASES DE LA LUNA.

EN EL MES DE MAYO DE 1835.

CRECIENTE,—el 5 á las 6 y 24 m. de la tarde.
LLENA,—el 12 á las 11 y 39 m. de la mañana.
MENGUANTE,—el 19 á la 6 y 59 m. de id.
NUEVA,—el 27 á las 9 y 45 m. de id.

CORREOS.

DIAS EN QUE SALEN DE ESTA CAPITAL

Para los Pueblos del Interior.

El..........................9, 16, 23 y 30 de cada mes.

DE BUENOS-AYRES

Para los Pueblos del Interior.

Para la carrera de Chile el.........16 de cada mes.
Para la de Santa Fé el...............19 id. id.
Para la del Perú el..................2 y 26 id. id.

MUSEO AMERICANO

SUSCRIPCION.

HABIENDO sido testigos de las repetidas quejas de muchos de los suscriptores al INSTRUCTOR, relativamente al retardo é irregularidad que esperimentan en el recibo de los números de aquel periódico, y aún mas todavia de lo defectuoso de las laminas y viñetas, las cuales nunca podrian mejorar los Editores del Instructor, á causa de que usan de matrices gastados ya, por haber servido á la impresion de ochenta mil ejemplares del "Penny Magazine," hemos creido que comprendia á los adelantos del país la publicacion periodica de un cuaderno, con el título de MUSEO AMERICANO.

Su redaccion será desempeñada con la ayuda de los mismos materiales de que se valen los Editores del Instructor, y su plan y forma serán en todo semejantes a la de este periodico, aventajándole en la regularidad de su aparicion, pues se repartirá irremisiblemente a los suscriptores el Sabado de cada semana. Las laminas de que irá adornado, sobre ser superiores en finura a las del Instructor, estarán acompañadas de artículos mas curiosos y útiles que los que figuran en las columnas de este periodico. Todos ellos se referirán a aquellos objetos que mas analogía guardan con las producciones del pais, y con los medios de mejorar la industria nacional.

Se previene tambien que no se pueden tirar sino un numero muy reducido de ejemplares mas de los necesarios para los suscriptores; asi, pues, las personas que quieran tener la coleccion completa son invitadas á suscribirse antes de la aparicion del segundo número.

—

No mas Sanguijuelas Por Audia Kouvier traducido del frances por D. R. Miavielle, Antonio Drama del célebre Damas, Los consuelos de Echavarria poesias, La Volkameria o Aguimaldo para el año de 1835.

Se encontrará en la Libreria de D. Jaime Hernandez, donde se reciben subscripciones al Museo Americano.

AVISO.

HABIENDOSE estraviado una letra dada por el Gobierno a favor de D. Agustin Castro por el valor de 10300$, procedente de la cuarta parte que le correspondió en las aceptaciones a favor de los accionistas de la barraca del reconocimiento, el Gobierno en 27 de Abril último dispuso, que por la Contaduria General, prévias las anotaciones consiguientes, diese un certificado al Sr. Castro de su haber, para ordenar lo que correspondiese. En consecuencia, hecha la liquidacion que ascendió a 11041$ 4 80,—decreto lo que sigue en 27 del mismo Abril—"Paguese a los 57 dias de la fecha con el uno y medio por ciento de premio mensual acordado en 24 de Marzo proximo pasado, liquidandose desde aquella fecha."

Lo que se pone en conocimiento del público, a fin de que no ignore que la primer letra es de ningun valor, y solo lo tiene en realidad la segunda, girada en el dia dicho 27 de Abril último.

EL VOTO DE AMERICA.

Ó SEA

BREVE exámen de esta cuestion—*¿convendrá ó no á las nuevas Repúblicas de América, apresurar el reconocimiento de su independencia, enviando embajadores á la córte de Madrid?*—Se halla de venta en la librería de D. Jayme Hernandez, calle de San Gabriel No. 63. mayo 11

AVISO A LOS OFICIALES DE BARBERO.

EN la Barberia de Gines, vereda del café del Comercio, se necesita uno; en la misma se desea comprar, un mulatillo. ó negrito como de 12 á 14 años de edad. m. 13—3p.

AVISO.

SE necesita comprar una criada buena cocinera y de buenas costumbres, con condicion de darle [en ese caso] su libertad a los 8 anos. Ocúrrase a esta imprenta. mayo 7 tfs

AVISO

DESEA conchavarse un hombre para capataz de barraca, mozo de almacen, ú otro cualquier trabajo como de sirviente en una casa; el que lo necesite para alguna de estas ocupaciones, puede avisar por este diario donde se le debe buscar para tratar m. 8

SE VENDE.

UN negro como de 20 años, de oficio carpintero, en la cantidad de 400 patacones bibres; el que se interese en él ocurra al No. 28 calle de Sn. Juan.

AVISO OFICIAL.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Montevideo, Mayo 14 de 1835.

POR ocho dias contados desde el de la fecha, este Ministerio oye propuestas para la abertura de Canteras, en el parage que se designe, y que suministren piedra, para el empedrado de esta Capital. 8p.

ESTERIOR.

ESPAÑA.

Proyecto de ley sobre la responsabilidad de los Jueces, redactado por una comision nombrada al efecto, y presentado á las Córtes por órden de la Reyna Cristina.—Dice así.

Exmo. Sr.:—

La Comision nombrada por real decreto de 19 de Junio último para redactar un proyecto de ley dirigido á fijar la estension y limites de la responsabilidad de los jueces, las penas que deban imponerse segun la entidad y calidad de la culpa, los tribunales que hayan de conocer de estos juicios, y la forma de proceder en ellos, bien sea de oficio ó á peticion de parte interesada, para que sea efectiva en todos los casos que se señalen: tiene la satisfaccion de remitir a V. E. concluido su trabajo.

La comision ha hecho cuanto estaba á su alcance para llenar los benéficos deseos de S. M. la reina gobernadora; pero no se lisonjea de haberlo conseguido por mas que ha meditado sobre la materia, como exige la importancia del asunto, y la honrosa confianza que ha merecido á S. M. porque en su concepto es muy dificil dictar una ley, que al paso que castigue la arbitrariedad y otros delitos y abusos, ó corrija los defectos de los que administran justicia, no menoscabe el respeto y obediencia que el pueblo les debe, ni la seguridad que ellos necesitan para el libre ejercicio de su ministerio, en el cual siempre han de ganar malquerientes, como dice el Sr. Rey D. Alfonso el sabio, en la ley 11. ª titulo 1. º de la partida 7. ª

Guardando, pues, la debida circunspeccion, y atendiendo al espíritu y aun á la letra del Real decreto citado, la comision ha sentado por base que todos los jueces, asesores y árbitros, civiles, militares y eclesiásticos, estén obligados á responder de la conducta que observen en el uso de sus oficios, porque hay para ello la misma razon de utilidad pública respecto de cada una de estas clases; pero que tambien todos los jueces togados ó letrados, que hayan obtenido en nombramiento real en propiedad, sean inamovibles de sus destinos, como lo exige la independencia que es menester tengan en ellos, y no puedan ser suspendidos ni privados de empleos sino en los casos y forma que espresa el proyecto de ley: inamovilidad que no se estiende á los jueces que hubieren sido nombrados en calidad de interinos por tiempo cierto ò incierto, ni tampoco á que los nombrados por determinado tiempo, aunque sea en propiedad, hayan necesariamente de conservar sus plazas despues de fenecido.

La Comision ha procurado espresar todos los delitos y culpas que se cometen en el uso de la autoridad judicial, y señalar penas proporcionadas á cada uno de ellos, para evitar cualquier género de arbitrariedad en tales causas, pero no ha podido menos de dejar al prudente arbitrio de los tribunales la calificacion de algunos actos que por la infinita variedad de circunstancias que á veces concurren en ellos, no es dable sujetar á ninguna regla clara y segura para graduar la culpa, ni por consiguiente á pena determinada. La dignidad y número de los jueces que en el proyecto se señala para hacer efectiva la responsabilidad, aseguran suficientemente en concepto de la Comision, la imparcial y recta administracion de justicia en tales casos.

(*Continuará.*)

INTERIOR.

DOCUMENTOS OFICIALES.

CIRCULAR.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Montevideo, Mayo 20 de 1835.

No bastando las disposiciones vigentes á prevenir los abusos que con frecuencia y notable perjuicio de la industria agrícola, se han generalizado en el trafico interior de ganados y productos naturales dentro y fuera del territorio del Estado; y teniendo el Gobierno recomendacion directa por sancion especial del Cuerpo Legislativo, de robustecer y hacer efectivas las resoluciones espedidas en esta linea, para impedir la facilidad con que le perpetra el abigeato en las propiedades de la campaña, ha acordado expedir las siguientes instrucciones que transcribe à V. para su cumplimiento. — Dios guarde à V. muchos años.

Francisco Llambi.

A los Gefes Políticos de los Departamentos.

Instrucciones á que se refiere la anterior Circular.

Ar. 1.º Todo individuo que conduzca ganado en pié, cueros vacunos ó caballares, será obligado à sacar una guia en que se anote al margen la marca de ellos, y el hacendado á que corresponden ó de quien los hubo el que la pidiere.

2. Las guias de campaña seràn impresas, enumeradas y serviran solo por el tèrmino de un año.

3. En cada partido distribuirá el Gefe Politico à los Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes el número de guias que considere necesario, exijiéndoles recibo, que sirva de descargo al Gefe Politico, y de cargo contra el hacendado à quien fuesen entregadas.

4. Cada tres meses pasarán los hacendados al Gefe Politico una relacion de las guias que hubiesen expedido con el producto de ellas, de cuyo ingreso dará aviso al Gobierno en igual periódo, sin perjuicio de rendir la cuenta general de la recaudacion al fin de cada año, para que con estos documentos se hagan las anotaciones consiguientes en las oficinas de contabilidad.

5. Los fondos de que habla el artículo anterior serán exclusivamente aplicados al mantenimiento de las càrceles de los Pueblos de cada Departamento y cuya inversion se justificará del modo prevenido por punto general, al determinarle al mismo objeto el derecho de càrcelage de las mismas.

6. Al fin del año devolveràn los Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes las guias que conservasen en su poder al Gefe Político del Departamento, y este rendirà la cuenta general de ella.

7. Los jueces de Paz y tenientes, para expedir las guias que indican los artículos anteriores, exigirá de los que los solicitaren un certificado de los propietarios de su distrito, con expresion de sus marcas; y al reverso de este certificado, anotarân haberse expedido en consecuencia la guia número tanto.

8. Estos certificados quedaràn en su poder hasta fin del año, que los remitirán á los gefes políticos con las guias sobrantes, y cuenta general de las espendidas.

9. No podràn dar guias para certificados de hacendados que no sean del distrito de su jurisdiccion.

10. El valor de las guias serà el establecido de dos reales por cada una: los que exigieren mas precio por ellas, y los que espidieren estas sin los requisitos que van prevenidos; en el primer caso, quedaràn sujetos á devolver lo que hubiesen cobrado de mas, y una multa que se graduarâ segun el número y la naturaleza de los hechos; en el segundo serà responsable de los daños y perjuicios que le ocasionen.

11. Los Comisarios de Policìa, Alcaldes, Jueces de paz, Tenientes alcaldes, quedan autorizados para exigir la manifestacion de guias à los interesados ó conductores de transportes ò ganados que deban llevarlos, no pudiendo incomodarles ni perturbarles su viage con ninguna clase de requisicion cuando estas les sean presentadas.

12. Si encontrasen alguna tropa de ganado ó carga de cueros que no llevase la guia correspondiente, serán detenidas hasta que se justifique la legitima propiedad, ó se afianzen suficientemente las reclamaciones que sobre estos efectos puedan hacerse.

13. En el caso del artículo anterior y cuando queden espeditos para continuar su viage, se les pedirá por la autoridad que los hubiese detenido una guia, y en defecto de esta, un certificado en que se esprese, si quedan afianzados los efectos ó justificada la propiedad, estampando en él las marcas para que no vuelvan à ser incomodados en su viage: por estas diligencias pagaràn los aprendidos un peso que se aplicarà á gastos de Policía y manutencion de presos.

14. Si las carradas de cueros resultasen robadas, se remitirán presos los que aparezcan culpados con el sumario correspondiente, al Alcalde Ordinario del Departemento, para que sean puestos à disposicion del Juez del Crìmen.

15. Los que moviesen ganados de un Departamento à otro para poblar nuevas estancias, ò con otro fin semejante, lo verificarán con prèvio permiso escrito del Comisario, Alcalde, Juez de Paz ò Teniente Alcalde de su partido, conforme á lo dispuesto en el articulo 1 º de la ley de 3 de abril de 1827.

16. Los interesados ó conductores de cueros y ganados que deban conducir guias de campaña, se presentaràn luegò que lleguen al pueblo de su destino, al Gefe Politico ò su Teniente, quienes confrontaràn inmediatamente las marcas de los cueros ò ganados, con los que contenga la guia, y hallàndolos conformes, les pondrà el cumplido, que firmarà el que hiciere este reconocimiento y le dará una tornaguia ó certificado de estar espedito para venderlos.

17. Este reconocimiento se harâ precisamente en el dia en que se haga la introduccion y se presente la guia, sin causar demoras por pretesto alguno.

18. Las guias cumplidas se archivaràn en el Departamento de Policìa hasta fin de año, à los objetos expresados en el artìculo 6.

19. Por el certificado de que trata el artículo 15, se cobraràn los dos reales establecidos, de que rendiràn cuenta los Gefes Políticos en la misma forma determinada para las guias, sirviéndole de cargo el número de estas que estuviesen cumplidas y archivadas, y la toma de razon que se hará en la propia forma determinada en el artìculo 3.

20. En el caso de estar disconformes las marcas de las guias, con las de los cueros ó ganados, procederán los Gefes Politicos ò los Tenientes, en la forma prevenida en los artìculos 11 y 13.

21. En la propia forma se procederà con los que comprasen cueros ô ganados sin los requisitos que vàn prevenidos.

22. Quedan derogadas todas las disposiciones que estén en oposicion con las presentes instrucciones, que se comunicarán à quienes corresponda.

Dios guarde á V. muchos años.

Francisco Llambì.

A los SS. Gefes Políticos de los Departamentos.

DECRETO.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Montevideo, 16 *de Mayo de* 1835.

Siendo conforme à la ley adicional al Reglamento de Justicia de 13 de Marzo de 1830, el establecimiento de un Alcalde Ordinario, defensor y suplentes en la villa del Salto, cuya institucion ha sido reclamada por las autoridades y vecinos de aquella jurisdiccion; el Gobierno, prévios los informes y esclarecimientos necesarios, ha acordado y decreta:

Art. 1. Instituyese en la villa del Salto el Alcalde Ordinario, defensor y suplentes respectivos, con arreglo à la precitada ley de 13 de Marzo de 1830.

2. Declârase por jurisdiccion del Juzgado Ordinario provisoriamente, el territorio que comprenden los rios Daiman, Uruguay, Cuareim, y la cuchilla que dà origen al primero y último de estos rios.

3. Las elecciones de estos magistrados tendrân lugar en la època de los comicios pûblicos de todos los demas de la Repùblica.

4. Comuniquese, publìquese y dèse al Registro Nacional.

Oribe
Francisco Llambì.

EL UNIVERSAL

AUBRIOT.

MONTEVIDEO.

SABADO 23 DE MAYO DE 1835.

La H. Camara del Senado se ocupara hoy, segun la órden del dia, de un proyecto relativo à sueldos eclesiasticos. Suponiamos que cuando existen allí tres proyectos propuestos por el Ejecutivo sobre Hacienda, y alguno de ellos con calidad de urgente desde mas de 60 dias, aquella Cámara trataria de expedirse acerca de ellos con preferencia al que hoy và à ocupar su atencion.

Las noticias del Rio Grande anuncian una grande agitacion en los espiritus, que probablemente vendrá á parar en una guerra abierta de los partidos que hoy dividen la opinion en aquella Provincia.

Del "Standard" de Liverpool del 17 de marzo, copiamos el siguiente artìculo.

Cabo de Buena Esperanza, Enero 8.

"Nos veremos dentro de muy poco reducidos à ponernos bajo la ley marcial, á fin de prevenir los progresos que hacen los Caffres en el Cabo. El origen de la invasion de los Cafres proviene del hecho siguiente: habiendo robado a un propietario 5 cabezas de ganado, el comandante de la ciudad mandó reclamarlas por un teniente que llevó algunos soldados. Los Caffres se negaron à entregarlos, y de esto resultò una querella en que murieron algunos de ellos, tanto les irritò esta conducta que en muy pocas horas reunieron cerca de 7,000 hombres; sabémos que aquella reunion ha continuado sin interrupcion, y hoy rodean la ciudad de Grahan cerca de 40,000, destruyendo cuanto les viene à la mano; la venganza parece su único objeto.

Estamos informados que el Coronel Smith ha marchado al interior, con el objeto de proteger la frontera. El 7, por una proclama se ha mandado que todos los habitantes de la ciudad se consideren como soldados. Por la balija del 2 sabemos que el coronel Somerset ha sido obligado à abandonar todos los

fuertes situados sobre la frontera, despues de haber hecho una gran mortandad de Caffres. Todos los propietarios se han refugiado á la ciudad, abandonando sus propiedades à ser merced de sus enemigos. Los Caffres dicen, que pueden poner en campaña 180,000 hombres; generalmente tienen de seis á siete pies de alto, y la mayor parte son hombres robustos. La ùnica arma es el "assayar," una lanza, cuya punta está envenenada, la que arrojan de un modo cierto hasta 60 yardas de distancia. En este momento ocupan como 600 millas de nuestro territorio. No tememos por la seguridad de la ciudad, pues nunca serán capaces de efectuar el paso de la montaña azul, cuyo pasage està detenido con muy pocas piezas. Gran parte de estos males se atribuyen á los misioneros, quienes nada han hecho para contener estas tribus salvajes.

Enero 15 Los Caffres se hallan à 18 millas de la Ciudad Graham, Macone su gefe, ha declarado muerte à los negociantes, incluyendo todos los blancos y exceptuando los misioneros.

CORRESPONDENCIA.

SR. EDITOR DEL UNIVERSAL.

Sirvase V.l. publicar estas lineas.

Soy altamente agradecido á los Sres. que han tenido la bondad de tomar la defensa de mi cancion Nacional—NACIONAL, por que pertenece como yo mismo à esta Patria, objeto de todos mis mas ardientes afectos. ¡Ojalá que la coleccion de mis pobres versos, que vá á ver la luz pública, merezca la aceptacion de mis compatriotas y la indulgencia que los caracteriza!

Esa censura apasionada que me ha hecho el que se dice *Arjentino* en nada ha alterado mi espiritu, por que, como he dicho antes, basta leerla para conocer quien me ofende; y mucho mas, cuando contestan lo á otra critica (tan torpe como aquella) *de la oda á la música* en que dije "á la lijera" esto es, velóz, ligera; escribí estos versos para la biografia de su autor

......Ese que me censura es un rapanto
Cóndor. Por que se sepa lo que vende
Diré que de *las alas* algo entiende,
Por que á la pluma su existencia encarga;
Pero mejor conoce la uña larga

El interes, vuelvo á repetir, con que han defendido mi humilde poesía algunos de mis compatriotas, me ha llenado de gratitud; y al manifestarla publicamente por este articulito, tiene el honor de ofrecer á V., Sr. Editor, su mas afectuosa deferencia.

M. A.

El Consulado Jeneral del Brasil ha recibido órden del Gobierno Imperial, para hacer publicar en las Gacetas de esta capital los siguientes articulos del Reglamento de las Aduanas del Imperio, concernientes á los Comandantes de embarcaciones que se dirijan á los puertos Brasileros.

CAPITULO VI.

De las obligaciones de los comandantes de las embarcaciones.

Art. 87. El Comandante de embarcacion mercante, que entrase en algun puerto del Imperio, donde hubiese aduana, á mas de las obligaciones, que le fueren impuestas por el Reglamento del respectivo puerto, deberá....

§ 1. ° Seguir con su embarcacion en derechura desde la Barra hasta anclar en franquia. Si por causa de marea, y viento contrario, ú otro cualquier justo motivo, fuese obligado á surgir antes de llegar allí, y si permaneciere fondeada doce horas despues de haber cesado dichas causas (salvo el caso de cuarentena) pagará una multa de 100,000 reis, y será obligado por la Fortaleza, ó embarcacion de guerra nacional, que se halláre mas próxima, á seguir inmediatamente para el lugar de franquia.

§. 2· No consentir que atraque á su bordo ningun buque de cualquier denominacion que sea, ni que entre en su embarcacion, ó salga de ella persona alguna, antes de la visita de la Aduana, excepto la de Sanidad, y el Piloto ó Patron Mayor de la barra, si lo hubiere, y el caso de naufragio y de salvacion de la vida.

§. 3. Igualmente aun despues de la visita de entrada hasta la de descarga, no dejará entrar persona alguna á la embarcacion sin licencia por escrito del Inspector de la Aduana; esta licencia solo será concedida en los únicos casos 1. de ser preciso á los compradores ir á bordo á examinar el cargamento que quieran comprar, cuando de él no puedan bajar á tierra las muestras suficientes para el exámen: 2. de necesitarse á bordo trabajadores ú operarios para cualquier reparo ó beneficio de la carga, tomando en estos casos las precausiones necesarias para que sean examinados á la ida y vuelta. En el caso de infraccion de los dos §§. antecedentes pagará una multa de 00 á 200,000 reis por cada buque que atracare y de 50,000 por cada persona que entrare ò saliere de abordo, sin licencia, no siendo de la tripulacion y pasageros; y cada persona que entrare, ú saliere pagará tambien 100,000 reis de multa, debiendo ser detenida en custodia hasta pagar: la tercera parte de la multa en estos casos será dividida entre los empleados de la vigia, ó ron la, que hicieren la detencion del infractor.

§ 4 Presentar al guarda Mayor en la visita de la entrada su pasaporte y libros de la carga.

§ 5 Entregar al Comandante de la barca de la guardia fuera del puerto, habiendola, ó á la de franquia, si tambien la hubiere, el manifiesto de que trata el artículo 88

§ 6. Dar entrada en la Aduana dentro de 24 horas despues de la visita que le hiciere la Guarda Mayor, no contados los dias en que la Aduana estuviese cerrada; y presentarse al Inspector, y por ante él prestar juramento, ó afirmar (si su creencia no le permitiere jurar) que no trae á su bordo otras mercaderias, ni tiene que hacer otras declaraciones mas que las que constan del manifiesto que alli le debe entregar; si no hiciere la entrada dentro de las 24 horas, pagará 100,000 reis de multa por cada dia de mas que demorase.

§. 7. No demorar su embarcacion en cualquiera de los anchideros mas de 24 horas, despues que le fuere intimado por el Guarda Mayor, ó quien sus veces hiciere, que salga de él: de lo contrario pagará 100,000 reis por cada dia que excediere de aquel plazo.

§. 8. Dar providencias para que no se desembarque de su borde mercadería alguna, sin que sea de ó den por escrito del Inspector de la Aduana; si desembarcare sin ella pagará 100,000 reis por bulto.

§ 9. Dar parte al escribano de la entrada y descarga, que está descargada su embarcacion de todas las mercaderías que trajo, y esto luego que acabare la descarga. Dejando de dar parte en ese mismo dia, para procederse luego á competente visita, pagará la multa de 100,000 reis.

Art. 88. El comandante de la embarcacion que se dirigiere con carga para los Puertos del Interior, deberán traer dos tantos del Manifiesto, en todo iguales (modelo número 7) que contendrán.

§ 1. ° El nombre, clase, y tonelage de la embarcacion.

§. 2. ° El nombre del comandante, y al fin la data, y firma del mismo.

§ 3. ° El puerto en que recibió la carga de aquel manifiesto.

§. 4. ° El puerto ó puertos, á que viene dirigida.

§. 5. ° Las marcas, contramarcas, y números de los bultos, y sus denominaciones, como fardos, cajas, pipas, medias pipas, barriles fagotes &c.

§ 6. Declaracion de la cantidad, y calidad de las mercaderías de cada volumen, ó de muchos homogeneos de la misma marca, y de las que trae en abundancia.

§. 7. ° Los nombres de las personas á quien vienen consignadas ó á la órden: y todo se escribirá por estenso, excepto los números de los volumenes.

Art 89. Cuando una embarcacion hubiere recibido carga en mas de un puerto, traerá tantos manifiestos, cuantos sean los puertos en que hubiese cargado.

Art. 90. Al fin de los manifiestos declarará el Comandante el número de pasageros, bien de la Cámara, bien agregados á la tripulacion, y el equipage del uso particular de cada uno; ademas de estas, hará todas las otras declaraciones, que creyere convenientes para su resguardo y buena fè, aun acusando algunos volumenes, que le falten ó escedan en el manifiesto, justificando la causa de la disminucion, ó esceso, en la certeza de que nada podrà despues alegar que lo releve de la responsabilidad; sin que lo disculpen las declaraciones vagas de que usan que no responden por faltas ó diferencias.

Art. 91. El Comandante de cualquiera embarcacion que se destinare para este Imperio, luego que el puerto ó puertos de donde debe salir hubiere completado su cargamento, y hecho el manifiesto del modo prescripto en el artículo 88, presentará los tantos de él al Cónsul Brasilero, residente en ese puerto, ò á quien sus veces hiciere, para autenticarlo, en el caso de que contenga las declaraciones y solemnidades exigidas en este reglamento.

92. En los Puertos donde no hubiese Consul Brasilero, ó quien haga sus veces, será el manifiesto autenticado por dos negociantes brasileros residentes allí y no habiendolos, por dos negociantes del propio país; y las firmas tanto de unos como de otros, seran reconocidas por la autoridad local á quien compitiere.

93. Averiguándose que la embarcacion ha traido mayor cantidad de mercaderias que las constantes del manifiesto y de las declaraciones aumentadas en él por el Comandante, serán aprendidas las que se hallaren de mas, y divididas entre los aprensores, pagando el Comandante la multa igual á la mitad del valor de ellas, y pagos por aquellos, los derechos correspondientes.

94. Hallándose menor cantidad de mercaderías que los constantes del manifiesto y de las declaraciones en él aumentadas por el Comandante se reputarán estraviadas; y el Comandante perderá su valor para los que descubrieren la falta y la mitad de él de multa para la Nacion; y estas condenaciones tendrán lugar por el simple hecho de hallarse de mas ó de menos aunque no se pruebe de otro modo el estravio.

95. Por cada diferencia de calidad de volumen ó de marca, pagará el Comandante una multa, de 2,000 reis; aun que en todo lo demas la descarga convenga con el manifiesto.

96. El Comandante que no trajere sus manifiestos en la forma prescripta en este capitulo, pagará una multa de 100,000 á 1,000000 reis á arbitrio del Inspector, segun la calidad de la falta de solemnidad, que en él se encontrare, y solo despues de pagar la multa podrá ser admitido á descargar.

97. En caso de que el Comandante no traiga manifiesto, será admitida la embarcacion á descargar; mas las mercaderias pagarán en el acto del despacho 5 por ciento sobre su valor, á mas de los derechos establecidos.

98. La embarcacion queda hipotecada á las multas impuestas al Comandante por este reglamento.

99. A fin de que á los Comandantes de embarcaciones, que vinieren de puertos estrangeros, y á los dueños ó comitentes de las mercaderias les consten las obligaciones que les son impuestas por este reglamento, los Cónsules, y Vice Cónsules Brasileros las harán publicar en los periódicos de los Puertos del Estado donde residieron, y remitirán luego á los inspectores de las aduanas de este Imperio dos ejemplares de los dichos periódicos.

100. Las embarcaciones, que salieren de los dichos puertos un mes despues de dicha publicacion, quedan sujetas á las referidas disposiciones.

101. Los Cónsules y Vice Cónsules que no cumplieron lo dispuesto en este capitulo, quedan sujetos por la primera vez á la multa de 100,000, á 500,000 reis y á la destitucion del empleo en caso de reincidencia.

POLICIA.

Presos por el Departamento.

En la noche anterior han sido arrestados por la 2. ª seccion de ciudad un negro esclavo por que fué á una pulperia y compró un cuchillo con objeto de pelear con un sereno.

El de la 3. ª seccion remitió en clase de detenido un extrangero por ébrio.

El de la 2. ª seccion de extramuros remitiò un individuo por robo de ovejas de una estancia; por cuya razon ha pasado al Juzgado del Crimen.

DESPACHADO EN LA ADUANA.

Dia 22.

Dn. Pablo Duplesis

1 cajon con tafetanes rasotes crespones &a.
1 cajon mates de madera
1 dicho de suecos
1 dicho de cepillos para botas
1 dicho de listones
2 dichos guitarras
1 dicho peines batidores
1 dicho felpas de seda
2 baules perfumerias
2 dichos de zapatos
1 dicho de sarcillos
1 cajon almidon

MARITIMA.

ENTRADAS.—Dia 22.

Goleta nacional "Precaucion," de 30 toneladas, patron Miguel Elena, salió de Mercedes el 4 del corriente, consignada á su patron: con——

22 carradas de carbon

Cuter argentino "Anita Sofia," de 9 toneladas, patron Juan Drion, salió del Sauce el 19 del corriente, á la órden con;

21 carradas leña

Goleta nacional "Flor del Parana," de 45 toneladas, patron José Florencio de Castro, salió del Parana el 4 del corriente, á su patron con:——

1011 cueros vacunos
25 barricas sebo
4 fardos cueros de carnero
2 chiguas de lana
2 dichas de crin
300 bolsas ceniza
1 cajon de jabon

AVISOS NUEVOS.

TEATRO LIRICO.

Los empresarios de él tienen el honor de anunciar al respetable publico de esta capital, que el Lunes 25 de Mayo, se dara en celebridad de este dia, la Opera titulada la "Italiana en Arjel" del celebre Maestro Rossini, cuyo pormenor se anunciara en los carteles de costumbre.

AVISO DE LA POLICIA.

En el Departamento de Policia ecsisten depositadas 11 a 12 fanegas de trigo, el que guste comprarlas ocurra a la oficina del expresado donde vera su calidad y hara la propuesta con arreglo a ella.

Montevideo Mayo 22 de 1835,

Para Barcelona, Marsella, y Genova.

El famoso Bergantin sardo "Epiro," capitan Nicolas Raggio, forrado y claveteado en cobre, tiene la tercera parte de su carga, y excelentes comodidades para pasageros. Los SS. que quieran aprovecharse de tan buena proporcion podran ocurrir a su consignatario.

JOSE GESTAL.

HAY DE VENTA.

NUEVOS cigarros havanos en casa de D. Francisco Juanicó, mas fuertes que los anteriores, á diez patacones el cajon de mil cigarros, y otros de calidad superior á siete y medio patacones el cajon de quinientos. mayo 8

AVISO

DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA.

EN la oficina del expresado se oyen proposiciones para la subministracion de carne, fariña y leña a los presos de la carcel pública y de Policia. Los que gusten hacer propuestas las dirijiran cerradas a dicha oficina hasta el 28 del corriente, donde seran abiertas a las 12 del dia y elevadas al superior Gobierno la mas ventajosa.

Montevideo Mayo 19 de 1835.

PRECIOS CORRIENTES

Montevideo Mayo 22 de 1835.

ARTICULOS DE INTRODUCCION.	Por	Ps.	Rs.
Aguardiente de 34 grados	pipa	110	
Id. anisado de 20 id	»	80	
Id. en damajuanas	una	4	
Aceite de comer en barriles	arroba	8	
Id. en botija de ½	una	4	
Id. de Francia en botellas	docena	8	
Id. de linaza	galon	1	
Almendras con cascara	quintal	11	
Anis en grano	»	9	
Avellanas	arroba	1	2
Azucar de la Habana blanca	»	3	2
Id. terciada	»	2	4
Id. del Janeiro blanca	»	2	6
Id. terciada	»	2	1
Aceitunas	»	3	1
Arroz de la Carolina	»	1	4
Id. del Brasil	»	1	2
Anchoas	cuñete	1	
Brea	barril	3	4
Barajas finas,	gruesa	10	
Id. ordinarias	»	5	4
Bacalao	quintal	6	
Café de la Habana	»	16	
Id, del Brasil	»	14	
Cigarros de la Habana	mil	20	
Id. de segunda	»	10	
Canelon	libra		2
Carbon de piedra	tonelad	16	
Cera blanca en pasta	libra	3	
Cerbeza en botellas	docena	3	5
Caña de la Havana 20 grados	pipa	70	
Id. del Paratı 20 grados	»	68	
Cobre en galapago	quintal		
Cremor	libra		1
Estaño	»		
Esteras de Malaga	pieza	11	2
Fideos surtidos	arroba	2	6
Fariña	»		5½
Felpudos	docena	10	4
Garvanzos	arroba		5
Galleta de Norte América	barrica	6	
Jinebra de Holanda 20 grados	pipa	70	
Id, en frasqueras		2	6
Id. de Norte América	pipa	65	
Harina de Norte América	barrica	12	
Hilo carreto de Cataluña	quintal	30	
Id. de Jenova	»	20	
Hoja de lata	cajon	14	
Jamones	libra		1½
Javon de Norte America	quintal	8	
Id. de España	»	9	
Id. de Francia	»	8	
Jarcia, de cañamo	»	8	
Lonas de Rusia	piezas	15	
Marroquines	docena	15	
Mantequilla	libra		2
Papel florete de Cataluña	resma	3	
Id medio florete	»	2	2
Id. florete genovés	»	2	
Id. medio florete	»	1	¼
Id. estraza chico	»		9½
Pasas de Málaga	cajon	3	4
Queso, de Holanda	docena	7	
Sarga de Malaga,	vara	1	3
Sal abordo	fanega	1	4
Tabaco de Virginia	quintal	20	4
Id negro del Brasil	arroba	9	4
Te, perla	libra	1	1
Id. hyson	»	1	1
Trigo	fanega	5	4
Vino del Priorato	pipa	41	
Id. venicarló	»	36	
Id. Cette	»	30	
Id. Sicilia	»	31	
Id. Malaga dulce	»	72	
Id. id. seco	»	62	
Id. moscatel en botellas	docena	3	2
Vinagre de yema	pipa	45	
Yerva correntina	arroba	3	4
Id· de Parnaguá	»	3	4
Id. de Cangosú	»	2	1

Las harinas extranjeras pagarán á la introduccion por la escala siguiente.

Caundo el valor del trigo en el pais sea de 2 á 3 pesos fanega pagarán 8 pesos por barrica.

De 3 á 5 6 pesos

De 5 á 7, 4 id.

De 7 á 9, 2 id.

de 9 arriba 1 id

Por derecho ádicional 10p. 8/0 sobre su valor.

El trigo pagará á su introduccion tres ps. fanega cuando el del pais valga de 2 á 3 ps.

De 3 á 6, 2 ps.

De 6 á 10 id.

Y escediendo nada.

por derecho adicional 3 p 8/0

EXPORTACION.

	Por	Ps.	Rs.
Cueros patente	pesada	5	8
Id. de campo de 30 libras	»	5	
Id. id. id de 25	»	5	
Id. de caballo	uno	1	4
Carne tasajo	quintal	2	2
Astas puro novillo	millar	110	
Lana limpia	arroba	1	5
Id Sucia	"	1	
Clin limpio colas	quintal	21	
Id. mezclado	»	13	5
Maiz	fanega	3	1
Trigo del pais	"	7	2
Mulas, media mansas	una	25	
Velas de sebo	arroba	2	4
Sebo en rama	»	1	2
Grasa	»	2	2

MINISTERIO DE HACIENDA.

Montevideo, Mayo 5 de 1835.

Deseando el Gobierno poner término á los diferentes abusos que privan al Estado de los productos que le ofrece su riqueza territorial; y observando que varios poseedores de campos de pastoreo han solicitado la propiedad de ellos á moderada composicion sin continuar los tramites necesarios para obtener los correspondientes títulos, ha acordado y decreta.

Art. 1.° Todo poseedor de campos de Pastoreo que los hubiese denunciado para comprarlos á moderada composicion, y no practicase las diligencias prevenidas por la ley, dentro del término de 90 dias, estará al avaluo que se hiciese de ellos sobre el minimum de 1,500 pesos por legua cuadrada.

2. Los mismos denunciantes quedan obligados á acreditar la causa de la demora que se nota en los expedientes de sus respectivas denuncias, con un certificado de Juez competente; y el que no la justificare por medio de este requisito, pagará sobre el valor de la tasacion de los campos de propiedad pública que posee, el interes mismo que el Gobierno paga á los acreedores del Erario.

3. Los que pasado el término que se prefija en el artículo 1.° no hubiesen dado cumplimiento á las disposiciones de este decreto, se les cargará el mismo interes, desde el dia en que les hubiese sido admitida la denuncia.

4. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese en el Universal por 90 dias consecutivos, y dese al Registro Nacional.

ORIBE.
JUAN MARÍA PEREZ.

AVISO DE LA POLICIA.

POR disposicion Superior se oyen propuestas en la Oficina de Policía de todos los habitantes propietarios ó hacendados de la Campaña, que gozen de residencia habitual en esta Ciudad para recepcion del todo ó parte de la colonizacion contratada con D. Samuel Lafone en los mismos términos, y bajo las mismas bases que el Superior Gobierno ha practicado su introduccion en el pais, sin que ellas puedan ser alteradas con condiciones mas onerosas á las clases que la componen, debiendo responder al contratante en los mismos plazos señalados de las cantidades indemnizables, previas las fianzas de estilo, cuya contrata existe en el Departamento de Policía para informarse en caso necesario.—Montevideo, 18 de Abril de 1835.

BLANCO.

EDICTO DE POLICIA.

DESIGNADA por la ley, como fiesta ordinaria de la República el 25 de Mayo, aniversario de nuestra regeneracion política; el Superior Gobierno ha dispuesto que aquel dia sea celebrado con Misa de Gracia y Te-Deum en la iglesia Matriz, que se verificará a las 11 de él: al cual asistirán las autoridades, tribunales y los ciudadanos que gusten concurrir, a cuyo efecto el gefe de Policía invita a estos por medio del presente, para que asistan al templo, a acompañar al Gobierno y solemnizar el acto. Previniendo igualmente el que firma a todo el vecindario, que en las noches 24, 25 y 26 iluminen sus pertenencias.—Montevideo, Mayo 21 de 1235.—JUAN BENITO BLANCO.

AVISO DE LA INSPECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

SE abrirá la Escuela pública de niñas bajo la direccion de la Sra. Preceptora Da Francisca Garcia de Perichon el dia 2 del próximo Mayo, en la casa conocida por el Parque de Ingenieros. Las personas que quieran poner sus hijas en esta escuela podrán presentarlas á la Sra. Preceptora quien tiene obligacion de enseñar a leer, escribir, aritmetica, coser, marcar, cortar vestidos, doctrina cristiana, y menage de casa, la instruccion es gratis para los padres, a excepcion de los que quieran pagar, y tenerá sus hijas á pupilo ó medio pupilo, que en este caso ajustaran el precio con la Preceptora. Montevideo Abril 27 de 1835.